



SECRETARÍA. - Hoy 29 de julio de 2021, doy cuenta al señor Juez con el presente proceso y el recurso de reposición interpuesto por el demandante, del cual se corrió traslado a la contraparte y al curador ad litem, a través de sus correos electrónicos. Sírvase proveer.

SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Verbal No. 2017 – 00175 – 00 (C.1)

Demandante: Héctor Eduardo Burgos Dávila

Demandado Evelyne Constanza Collazos Lasso y Otros

INFORMACIÓN PRELIMINAR

Corresponde en este momento procesal, entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial del demandante HECTOR EDUARDO BURGOS DÁVILA, en contra del auto de 2 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición, contra el numeral segundo del auto de 2 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado tiene por no contestadas las excepciones propuestas por el CURADOR AD LITEM de las personas indeterminadas y/o terceros interesados.

LA IMPUGNACIÓN

Las razones de inconformidad de la parte demandante, giran alrededor que el juzgado no corrió traslado, en debida forma, de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem, tal como se asegura en el auto recurrido, por las siguientes razones:

Una vez contestada la demanda por parte del curador ad litem designado para representar a las personas indeterminadas y/o terceros indeterminados, la misma fue enviada al correo electrónico de los apoderados de las partes demandante y demandada, el día 25 de mayo de 2021, cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 9.



Según lo considera el abogado recurrente, su término para presentar la réplica de las excepciones, finaliza el día 11 de junio de 2021, tal como lo estipula el artículo 443 Numeral 1 del C.G. del P.

Como consecuencia de lo anterior, procede a presentar la réplica de las excepciones de mérito interpuestas por el curador ad litem y solicita que se modifique el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado el 3 de junio de 2021.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre el recurso de reposición.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. de G del P.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...”

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación.”¹

EL ASUNTO BAJO ESTUDIO

Con el ánimo de llevar a este Despacho al convencimiento de que la réplica de las excepciones de mérito interpuestas por el curador ad litem de las personas indeterminadas, presentada por la parte demandante, se hizo dentro del término de traslado, requiere el recurrente que se de aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P.

¹ Hernán Fabio López Blanco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I, Parte General. Décima edición.* Dupre Editores. Bogotá, D.C. Pág. 752.



POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

El recurso de reposición que nos ocupa, fue remitido por el recurrente a los correos electrónicos de la contra parte y del curador ad litem, quienes dejaron de pronunciarse dentro del traslado.

CONSIDERACIONES

Es preciso mencionar que el auto recurrido tiene como fecha de expedición el 2 de junio de 2021, y su notificación en la página de estados electrónicos se realiza al día siguiente, según consta en la parte inferior de la misma providencia.

Ahora bien, la parte demandante, manifiesta que el curador ad litem de las personas y/o terceros indeterminados, le remite la contestación a su correo electrónico el día 25 de mayo de 2021, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 del C.G. del P., hecho que no tiene discusión.

Alega entonces, que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 443 numeral 1 del C. G. de P., contaba con 10 días para pronunciarse sobre las excepciones de mérito, interpuestas por Doctor HERMER RENET ACOSTA MADROÑERO, olvidando que dicha disposición corresponde a los trámites ejecutivos, pues se encuentra ubicado dentro del “Título Único. **Proceso Ejecutivo.** Capítulo I”.

Siendo este un proceso de naturaleza verbal, como el mismo recurrente lo identifica en su escrito, la norma aplicable al caso es el artículo 370 del C.G. del P., es decir, que las partes cuentan con el término de CINCO (5) días para pronunciarse sobre las excepciones de mérito, adicionando claro está los dos días de los que habla el Decreto 806 de 2020.

Sean estas razones suficientes para negar la reposición del ordinal “SEGUNDO”, de la parte resolutive del auto de 2 de junio de 2021, y continuar con el trámite normal del proceso tal y como fue dispuesto en providencia que antecede.

En mérito de las breves consideraciones que anteceden, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

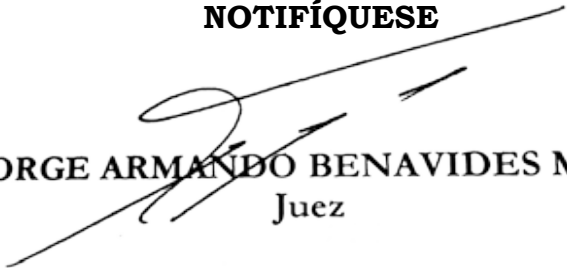
PRIMERO.- NO REPONER el auto de 2 de junio de 2021 por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO. - MANTENER incólumes todas las disposiciones asumidas por el Juzgado en auto de 2 junio de 2021, incluso la fecha de audiencia.

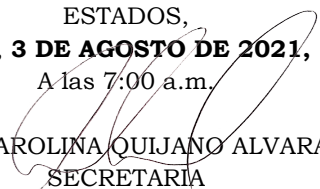
TERCERO. - Notificar la presente providencia en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY, **3 DE AGOSTO DE 2021,**
A las 7:00 a.m.


SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
SECRETARIA